

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1214

17 de mayo de 2023

Presentado por los señores *Villafañe Ramos* y *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", con el propósito de añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria sobre obligaciones y cargos para atender emergencias ambientales cuando el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente enmienda a la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", surge como respuesta a la necesidad de actualizar y expandir la cobertura de las situaciones de emergencia contempladas por la legislación vigente, así como establecer medidas supletorias en caso de que el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente, basándose en evidencia científica, financiera y bibliográfica.

La realidad actual exige considerar fenómenos naturales tales como tsunamis y la acumulación excesiva de sargazo como situaciones de emergencia. Los tsunamis, como sabemos, pueden causar devastación en las costas, con pérdida de vidas y daños significativos a la infraestructura y al medio ambiente (Bernard et al., 2015). Por otro

lado, el sargazo excesivo, un fenómeno cada vez más frecuente en la región del Caribe (Wang et al., 2019), afecta negativamente tanto al ecosistema marino como a la economía local, particularmente en el sector turístico (Hu et al., 2016).

Esta enmienda busca reconocer la importancia de estos fenómenos y garantizar que los recursos necesarios estén disponibles para afrontar las consecuencias de estas situaciones de emergencia. Al incluir los tsunamis y el sargazo excesivo en la lista de calamidades cubiertas por el Fondo de Emergencia, se asegura que la población y el medio ambiente estén debidamente protegidos.

Además, la enmienda propone establecer la cubierta supletoria sobre las obligaciones y cargos del Fondo de Emergencias Ambientales, conforme a lo dispuesto en Título IV de la Ley 416-2004, según enmendada, "Ley Sobre Política Pública Ambiental", en caso de que el monto disponible en dicho fondo resulte insuficiente o insolvente. Esta medida busca garantizar que, en caso de necesidad, se cuente con recursos adicionales para hacer frente a las emergencias ambientales, sin importar su magnitud o impacto económico. Según estudios económicos, las pérdidas causadas por desastres naturales pueden ser significativas y requerir recursos adicionales para su recuperación (Kousky, 2014).

La aprobación de esta enmienda es esencial para asegurar que Puerto Rico esté mejor preparado y equipado para enfrentar las emergencias ambientales, protegiendo la vida y propiedad de sus ciudadanos, así como el crédito público. Con estas medidas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso con la protección del medio ambiente y la salud de su población, adaptándose a las nuevas realidades y desafíos que enfrentamos en el siglo XXI, respaldado por la investigación científica y financiera actual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966,
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley del Fondo de Emergencia”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 3.- El Fondo de Emergencia será aplicado a afrontar necesidades
5 públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como
6 guerras, huracanes, terremotos, *tsunamis*, sequías, inundaciones, plagas, *sargazo*
7 *excesivo*, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito
8 público [**pero nada**]. *El Fondo de Emergencia creado por esta Ley responderá*
9 *supletoriamente sobre las obligaciones y cargos, incluyendo pareo de fondos federales, del*
10 *Fondo de Emergencias Ambientales conforme a lo dispuesto en Título IV de la Ley 416-*
11 *2004, según enmendada, “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, cuando el monto*
12 *disponible en el Fondo de Emergencias Ambientales resulte insuficiente o insolvente,*
13 *salvaguardando que cualquier gasto aplicado al Fondo de Emergencia que sea reembolsado*
14 *o recobrado se depositará en el mismo Fondo. Nada de lo contenido en esta Ley, se*
15 *interpretará en el sentido de que, sin el consentimiento previo de la Asamblea*
16 *Legislativa, se use el fondo para nuevas actividades gubernamentales, ni para*
17 *aumentar o suplir, directa o indirectamente, las asignaciones para llevar a cabo*
18 *servicios ordinarios del Gobierno, exceptuando lo que esta Ley dispone en*
19 *sentido contrario. Se exceptúa, de esta limitación las funciones que realiza el*
20 *Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres*
21 *(NMEAD), ya que sus gastos de funcionamiento podrán financiarse con los*

1 recursos asignados a dicho fondo. Disponiéndose que la cantidad autorizada
2 para este propósito no podrá exceder del siete punto cinco por ciento (7.5%) del
3 balance máximo del Fondo de Emergencia u once millones doscientos cincuenta
4 mil dólares (\$11,250,000), lo que sea menor, en cada año fiscal y deberá
5 autorizarse previamente mediante legislación a esos efectos. No obstante, para el
6 Año Fiscal 2005-2006, se autoriza por vía de excepción utilizar hasta un diez
7 punto cinco por ciento (10.5%) del balance máximo del Fondo de Emergencia o
8 quince millones setecientos cincuenta mil dólares (\$15,750,000), lo que sea menor,
9 para cubrir los gastos de funcionamiento del Negociado para el Manejo de
10 Emergencias y Administración de Desastres. Esta autorización es a los efectos de
11 que el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
12 pueda asignar una partida para cubrir los costos de activación inmediata de los
13 setenta y ocho (78) municipios al Sistema Automatizado de Manejo de Incidentes
14 de Emergencias y Desastres del NMEAD, a un costo de tres millones quinientos
15 mil dólares (\$3,500,000) para incluir la activación del Cuerpo de Bomberos de
16 Puerto Rico a dicho Sistema y para lograr la adquisición de veinte mil (20,000)
17 camas tipo catres, adicionales a los existentes en las reservas de la Agencia para la
18 atención de refugiados en situaciones de emergencia, a un costo de un millón de
19 dólares (\$1,000,000). El Fondo de Emergencia también podrá ser aplicado para
20 auxiliar a Estados Unidos y otros países en casos de desastres inesperados
21 imprevistos causados por calamidades tales como guerras, huracanes,
22 terremotos, sequías, inundaciones y plagas; y con el fin de cooperar a la

1 disminución de las consecuencias de dichas calamidades entre la población de
2 dichos países. La ayuda a ser así enviada a áreas fuera de Puerto Rico está
3 limitada en cada caso a la suma de veinticinco mil (25,000) dólares, y en todo los
4 casos, al destinarse cualquier suma de dinero para combatir los daños que
5 puedan sobrevenir a la población civil por efectos de los motivos especificados en
6 esta Ley; se tendrá en cuenta el propósito en cuanto a que dichos fondos sean
7 utilizados en circunstancias de calamidades públicas o en prevención de las
8 mismas.

9 ...”

10 Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de
11 Recursos Naturales y Ambientales adaptarán, dentro de los siguientes noventa (90)
12 días a la aprobación de la presente ley, su reglamentación correspondiente al uso y
13 manejo de los respectivos fondos para asegurar su cumplimiento y conformidad.

14 Sección 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.